



## Proyectos de ley sobre desalinización de agua de mar. En particular, el Boletín N° 11.608-09

### Antecedentes generales

El 25 de enero de 2018, las senadoras Adriana Muñoz e Isabel Allende, y los senadores Felipe Harboe, Alejandro Guillier y Jorge Pizarro, presentaron una moción a fin de regular el uso de agua de mar para desalinización<sup>1</sup>. La intención principal de este proyecto de ley es regular una fuente de agua alternativa que, hasta el momento, carece de normativa expresa que determine su desarrollo.

El panorama de sequía constante que afecta a la zona norte y centro sur de Chile, indican que la disponibilidad de agua continental no tiene una tendencia a recuperarse, sino más bien, y sumado a los efectos del cambio climático, sigue a la baja; a todo ello se añade el aumento de la demanda, tanto para consumo humano como para fines productivos.

Lo anterior ha significado que las fuentes hídricas alternativas de tengan cada vez mayor relevancia, siendo la desalinización una de las de mayor importancia a nivel nacional, especialmente por su capacidad de producción.

La situación descrita ha propiciado, desde hace aproximadamente 20 años, el desarrollo de una industria de desalinización eminentemente privada, en particular en la zona norte de Chile, asociada al desarrollo de proyectos de inversión minera y energética, a lo cual se le ha sumado en el último tiempo la construcción de plantas por parte del Estado para el abastecimiento a la población. Todo ello, según se precisa en el citado proyecto de ley, “ha puesto las alertas respecto de la carencia de una normativa específica sobre esta materia, que resguarde el bien común; asegurando su utilización sustentable y en aras del interés nacional.”

<sup>1</sup> Boletín N°11.608-09, proyecto de Ley que regula el uso del agua de mar para desalinización.

## Regulación actual de la desalinización

Existen, fundamentalmente, tres tipos de normas vigentes:

- El artículo 593 del Código Civil, que dispone: *“El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera. Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, forman parte de las aguas interiores del Estado.”*
- La regulación referida al uso del borde costero, necesaria para la instalación de las plantas desalinizadoras. En este ámbito, el DFL N°340, de 1960, o Ley de concesiones marítimas, define las concesiones como las *“que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes”* (artículo 3°).  
Por su parte, el reglamento de la mencionada Ley, DS N°002, de 2005, en su artículo 24° clasifica a las concesiones atendida la magnitud de la inversión: *“Las concesiones marítimas, para los efectos de su otorgamiento y tramitación, se clasificarán, considerando el plazo de duración, el cual no podrá exceder de 50 años, y la cuantía de los capitales a invertir en dichas concesiones, del modo siguiente:*
  - a) Concesión marítima mayor: aquella cuyo plazo de otorgamiento exceda de 10 años o involucre una inversión superior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), de acuerdo a la ponderación que realice el Ministerio.*
  - b) Concesión marítima menor: aquella que se otorga por un plazo superior a 1 año y que no excede de 10 años e involucre una inversión igual o inferior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)*
  - c) Permiso o autorización: aquella concesión marítima de escasa importancia y de carácter transitorio y cuyo plazo no excede de un año.*
  - d) Destinación: aquella concesión marítima otorgada por el Ministerio a servicios fiscales, para el cumplimiento de un objeto determinado.”*
- La regulación sectorial de carácter urbanístico, sanitario y ambiental que debe cumplirse con el objeto de materializar los proyectos destinados a la desalinización entre las que se encuentran la Ley N°19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (DS N°40/2012).

El proyecto de ley objeto de estudio pretende modificar principalmente lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República; en la Ley 19.300 y en el DFL 340 de 1960, sobre concesiones marítimas.

## Texto original del proyecto de ley tramitado bajo el Boletín N° 11.608-09

Artículo 1°. El agua desalada resultante del funcionamiento de las plantas que utilicen aguas de mar constituye también un bien nacional de uso público, que puede ser aprovechado por los titulares de la concesión marítima que la fundamente, exclusivamente en la cantidad y con la finalidad que fueron requeridos.

El titular de la concesión marítima deberá restituir a uno o más acuíferos cualquier exceso, en las condiciones adecuadas para no producir daño al medio ambiente.

Artículo 2°. Existirá una Estrategia Nacional de Desalinización que tendrá por objeto la determinación de las orientaciones y prioridades para el uso del agua de mar y la instalación de plantas con dicho objetivo, procurando su utilización preferente para el consumo humano, doméstico y el saneamiento; el uso eficiente, armónico y sustentable del borde costero; evitar daños ambientales; recuperar acuíferos terrestres sobreexplotados, a través de su relleno y la sustitución de derechos de aprovechamiento que recaigan sobre ellos y minimizar los costos de este recurso tanto para el consumo domiciliario como productivo. Se ocupará, asimismo, de coordinar los esfuerzos públicos y privados que apunten hacia dichos objetivos.

Artículo 3°. Modifíquese el D.F.L. 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas del modo que sigue:

1.- Incorpórese en el inciso primero del artículo 3°, la siguiente parte final:

"Los solicitantes de agua de mar destinadas al funcionamiento de plantas desalinizadoras deberán señalar la cantidad de agua que requieren, expresada en litros por segundo y justificar su finalidad."

2.- Incorpórese el siguiente Artículo 3° bis:

"Artículo 3° bis. Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, doméstico y el saneamiento y para la mantención de un caudal ecológico en los acuíferos."

3.- Incorpórese en la letra b) del inciso primero del artículo 7°, entre la palabra "reglamento" y la coma que le sucede, la frase: ", especialmente en lo referido a las cantidades y objetivos de extracción de agua autorizados".

## Principales tópicos de discusión

La tramitación de este proyecto de ley tiene en su historia tópicos o hilos conductores que se han tratado a lo largo de su tramitación en el Congreso, los que podemos resumir en dos: i) naturaleza jurídica del agua desalinizada; ii) normativa ambiental y administrativa objeto de modificación.

- **Naturaleza jurídica del agua desalinizada**

**Primer Informe de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, de septiembre de 2018:** la legislación chilena carece de normas específicas respecto del origen del derecho a captar agua marina para su utilización en el proceso de desalinización, lo que se ha entendido incorporado en el otorgamiento de concesiones marítimas. En consecuencia, la iniciativa propone clarificar si la concesión marítima autoriza el aprovechamiento consuntivo de agua marina y establecer sus características o limitaciones, considerando que, habitualmente, se sostiene que se trata de un uso común y que la abundancia de este elemento permite que de la utilización no resulte merma ni afecte el uso de otros.

En razón de ello, la iniciativa expone que, ante la inexistencia de una regulación específica, la normativa general sobre uso del borde costero ha ido definiendo un estatuto para este tipo de plantas que presenta vacíos e imperfecciones, en materias tales como la determinación de la naturaleza jurídica del resultado del proceso de desalinización, esto es, la titularidad sobre el agua resultante.

Cabe destacar que uno de los principales objetivos del proyecto es “establecer que las aguas resultantes de proceso de desalinización constituyan bienes nacionales de uso público”, de manera de seguir la línea del artículo 5 de Código de Aguas.

Sobre este punto, la iniciativa expone las teorías existentes en la materia. Al efecto, describe que algunos autores consideran que, atendido el carácter artificial de estas aguas y su clara vinculación con una actividad de producción, y con la finalidad de incentivar esta práctica, sería conveniente permitir su tráfico jurídico y la posibilidad de obtener beneficios económicos de ella. Por su parte, otro sector de la doctrina, añade la moción, propone establecer que el agua sigue siendo de dominio público marítimo-terrestre, aunque se puede hacer libre uso de la misma por el desalinizador, o contemplar que la desalinización transforma el agua, la que se vuelve un producto industrial libremente apropiable por el transformador, de modo que la naturaleza jurídica del agua será la de su titular y su destino. En consecuencia, si su titular es público, y su destino un uso de servicio público, el agua desalinizada también tendrá este carácter.

Lo anterior tiene como justificación la hipótesis que afirma que, desde hace algunos años, se han aprobado, sin mayor planificación, diversos proyectos de este tipo, lo que ha puesto las alertas respecto de la carencia de una normativa específica que resguarde el bien común, asegurando su utilización sustentable en aras del interés nacional.

Con el propósito de fundamentar este tópico, la moción expone la regulación contenida en la legislación española, que constituye un referente sobre esta regulación considerando que la Comunidad de Canarias, mediante la Ley 12/1990, y su reglamento del 2002, generó el primer intento regulatorio en materia de desalinización en la Península Ibérica, considerando a dicha actividad como un servicio público.

Asimismo, la legislación hídrica española declaró como dominio público hidráulico las aguas provenientes de la desalación, una vez que, fuera de la planta, se incorporen a cualquiera de los restantes acuíferos o caudales que forman parte de dicho dominio. Del mismo modo, estableció que cualquier persona física o jurídica podrá desarrollar actividades de desalinización de agua de mar, con las correspondientes autorizaciones administrativas respecto a los vertidos que procedan, las condiciones de incorporación

al dominio público hidráulico y los requisitos de calidad, según los usos a que se destine el agua.

**Segundo Informe de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, de agosto de 2019:** en este segundo informe destaca la participación de diversos académicos, principalmente de Derecho Administrativo, como Carlos Dorn Garrido y Christian Rojas. El primero expone que “el problema de la naturaleza jurídica del agua desalada estriba del hecho que es un producto del ingenio humano a partir de una materia prima que es declarada por el legislador como un bien nacional de uso público. Ello genera la interrogante relativa a determinar a quién pertenece el agua desalada, esto es, si corresponde a la Nación toda -es decir, a la dueña de la materia prima- o a la empresa desalinizadora.” El segundo académico precisó que “En específico, los bienes públicos constituyen una categoría intermedia entre los bienes privados y los bienes comunes a todas personas o que pertenecen a la Nación toda. De ese modo, dependiendo del agotamiento del bien de que se trate, se pueden otorgar títulos para su uso, tal como ocurre, por ejemplo, con las aguas continentales o las aguas marinas. En consecuencia, sostuvo que resulta adecuado reconocer el carácter de bien nacional de uso público de las aguas que se utilizan para el proceso de desalinización, y, del mismo modo, se debe establecer que, una vez verificado dicho proceso, las aguas dejan de tener dicho carácter, previo proceso concesional que permita su utilización para usos consuntivos o no consuntivos, tal como ocurre en los procesos de generación de energía hidroeléctrica.”

En el mismo tema destacan las intervenciones del sector privado, como de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios (ANDESS) y del Consejo Minero. Jéssica López, en esa fecha presidenta de ANDESS, y sobre el estatus jurídico de bien nacional de uso público, señala que “dicha regulación debe considerar las implicancias de distinto tipo que derivan de tal declaración, particularmente respecto de las limitaciones en relación al uso de las aguas servidas tratadas. Afirmó que, a largo plazo, la tendencia debe apuntar a la reutilización total de las aguas, lo que requiere garantizar que la empresa sea reconocida como propietaria de las aguas servidas y tratadas.” En la misma línea, Joaquín Villarino, presidente del Consejo Minero, advierte que “respecto de la declaración del agua desalada proveniente del agua de mar como bien nacional de uso público, la posición de la entidad consiste en rechazar esta propuesta toda vez que el interés público está debidamente resguardado mediante el otorgamiento de concesiones marítimas para plantas desaladoras y el ordenamiento del borde costero”; igualmente afirma que el agua desalinizada “es de propiedad de quien invirtió en una planta para producir esa agua, tanto como el agua continental es de quien la extrajo, de modo que declarar al agua desalada como bien nacional de uso público tendría un carácter expropiatorio, haciéndose aplicables las restricciones constitucionales del caso.”

Una cuestión de relevancia que presenta este segundo informe es la ampliación del artículo 1º del proyecto de ley, en el siguiente sentido: “La pérdida de salinidad producida por el ingenio humano, no provoca la desnaturalización del agua de mar y su carácter de bien nacional de uso público, pero los titulares de la concesión marítima podrán aprovechar las aguas resultantes en la cantidad y con la finalidad que fueron autorizadas, sin requerir de otra concesión. Podrán también aprovechar las aguas de descarte, en la medida que su aprovechamiento no implique intrusión salina en acuíferos o corrientes de agua natural.” Lo anterior es concordante con la intención principal de los autores de la moción.

**Sesión de Sala (Senado), de 5 de abril de 2021:** en esta sesión se genera una discusión sobre la conveniencia de que el agua desalinizada sea o no un bien nacional de uso

público y cuáles serían sus implicancias prácticas, principalmente porque la gran mayoría de los productores de esta fuente alternativa son privados. En la misma orientación se encuentran las intervenciones de distintos senadores en relación a quién debiese ser el actor principal en el desarrollo de esa fuente alternativa; el senador Insulza, por ejemplo, manifiesta que el Estado debiese asumir un rol protagónico en el desarrollo de esta industria en regiones donde las fuentes naturales son bastante limitadas en relación a las necesidades domésticas e industriales de abastecimiento.

Igualmente, el senador Jaime Prohens, por el distrito 4 de la Región de Atacama, asevera que, en vista de la experiencia de la construcción de la planta de agua desalinizada para el abastecimiento domiciliario, estos costos deben ser asumidos por el Estado por el alto valor de la generación de esta fuente, pues se estima un valor de entre 4 a 7 dólares por metro cúbico, lo cual sería un costo alto y difícil de asumir para los hogares. Respecto al sector privado, el senador manifiesta que se necesitan reglas claras, fundamentalmente por el alto grado de inversión que requieren estas plantas, las cuales han sido ocupadas primordialmente por el sector minero, y que, al contrario de lo que manifiestan varios congresistas en la sesión, sí tienen resoluciones de calificación ambiental vigente y se encuentran correctamente reguladas por la normativa actual.

- **Normativa ambiental y administrativa modificable**

**Primer Informe de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, de septiembre de 2018:** el proyecto de ley expone que, ante la inexistencia de una regulación específica, la normativa general sobre uso del borde costero ha ido definiendo un estatuto para este tipo de plantas que presenta vacíos e imperfecciones en diversas materias, en especial en condiciones regulatorias trascendentales para su funcionamiento, como las tipologías de ingreso al SEIA, entre otros. Como concreción de lo anterior, el artículo 3° del proyecto modifica el DFL N°340, en lo que respecta al procedimiento de solicitud y caducidad de las concesiones marítimas, junto a la prevalencia del uso de las aguas para el consumo humano, doméstico, el saneamiento y la mantención de un caudal ecológico en los acuíferos.

Asimismo, el proyecto propone definir las orientaciones y prioridades en el uso del agua de mar, con la finalidad de compatibilizar los objetivos públicos y privados. A este respecto, describe que, aun cuando la actual normativa ha sido suficiente para la generación de algunos proyectos, resulta claramente inadecuada para un uso en mayor escala. En consecuencia, aboga para que el Estado asuma un rol decisivo para cautelar el bien común en el uso de un bien nacional de uso público, garantizando el uso eficiente del borde costero, evitando el daño ambiental y maximizando los beneficios para los usuarios.

En este ámbito, cabe citar la intervención de la entonces Directora General de Obras Públicas, Mariana Concha, en relación a los permisos administrativos requeridos. En primer lugar, explicó que los proyectos de construcción de plantas desalinizadoras requieren, entre otros, las correspondientes concesiones de terrenos fiscales -en caso de utilizar terrenos fiscales- o la adquisición de terrenos privados-, permisos ambientales como la resolución de calificación ambiental, las servidumbres para el trazado de tuberías, y permisos de edificación y obras, entre otras. Añade que se debe considerar que el mar territorial, la playa y el terreno de playa hasta 80 metros son bienes nacionales de uso público sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y que los bienes nacionales situados al interior son de competencia del Ministerio de Bienes Nacionales, el que otorga la respectiva concesión, salvo que se trate de predios privados. Propone que, para

el uso eficiente, armónico y sustentable del borde costero, existen instancias de coordinación a nivel regional que deberían operar, tal como la Comisión Regional de Uso de Borde Costero, cuyo funcionamiento puede ser mejorado. Asimismo, afirmó que, respecto a las modificaciones que este proyecto propone respecto del DFL 340, resulta pertinente considerar las observaciones del Ministerio de Defensa.

Para la realización del mismo informe, expuso además el entonces jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, Cristián García-Huidobro. Afirma que el DFL 340 establece que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Subsecretaría de Marina (actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas) tiene el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y el mar territorial. Asimismo, contempla que la facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas consiste en conceder el uso particular de cualquier forma de las playas y terrenos de playas fiscales, dentro de la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral, al igual que la concesión de rocas, fondos de mar y porciones de agua dentro y fuera de las bahías. Adiciona que el reglamento sobre concesiones marítimas vigente en ese entonces no obliga al concesionario a indicar la cantidad de agua que utilizará para el cumplimiento del objeto de su concesión, situación que el actual reglamento sobre concesiones marítimas<sup>2</sup>, publicado el 17 de marzo de 2018, y cuya entrada en vigencia tendría lugar el 1 de septiembre de dicho año, sí contempla en sus artículos 49 y 50. En consecuencia, comentó que, examinada la modificación legal en estudio, en concordancia con el reglamento citado, se advierte que el precepto que se desea incorporar por vía de la moción cumple idéntico objetivo que lo ya reglado, siendo además el contenido de ambos artículos del nuevo reglamento de un mayor ámbito de aplicación, puesto que la moción se limita exclusivamente al “funcionamiento de plantas desalinizadoras”, cuando otros proyectos relevantes explotan igualmente el recurso del agua de mar, tales como las centrales termoeléctricas o los proyectos de acuicultura.

**Segundo Informe de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, de agosto de 2019:** destaca, en primer lugar, la intervención del profesor Cristian Rojas, quien, respecto a la forma en la que actualmente se están llevando a cabo los proyectos de desalinización, opinó que “queda dando vueltas la pregunta nuclear acerca de quién es responsable, porque al existir un sistema de “gasfitería jurídica” en que se obtiene una concesión para instalar una planta desalinizadora, una concesión para ocupar agua o un permiso para ubicar un tubo, y luego prosigue la evaluación de impacto ambiental que decidirá qué se hace con las sustancias contaminantes, lo que ocurre verdaderamente es una dilución de la responsabilidad, puesto que si la planta presenta una falla en su estructura habría que ir a reclamar ante la municipalidad, o si la planta falla en el proceso de disposición o tratamiento de los vertidos contaminantes se deberá realizar la denuncia correspondiente ante la Superintendencia de Medio Ambiente, etcétera.”

El mismo académico menciona que la situación descrita contrasta con lo que actualmente existe en otros tipos de industrias asociadas a la explotación de recursos naturales, pues sólo en el ámbito de las aguas de mar ocurre esta reglamentación impropia. En materia de minas, de aguas continentales (bien público aguas continentales terrestres), de energía geotérmica y de telecomunicaciones (bien público denominado espectro radioeléctrico) todos los requisitos, condiciones de uso, aprovechamiento, responsabilidades, entre otros, se encuentran sancionados en la ley.

---

<sup>2</sup> Decreto N°9, de 17 de marzo de 2018, Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye reglamento sobre concesiones marítimas, fijado por Decreto Supremo N°2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional.

Podemos resaltar también la intervención del profesor Carlos Dorn, quien arguyó que “resulta fundamental condicionar el otorgamiento de la concesión marítima a la resolución de calificación ambiental por parte del Servicio de Evaluación Ambiental. Se trata, añadió, de una exigencia razonable, toda vez que la actividad desalinizadora genera externalidades negativas para el medio ambiente, particularmente en cuanto al tratamiento y disposición final de los residuos. De lo contrario, afirmó que existe un fuerte riesgo de alteración de ecosistemas marinos si tales desechos son nuevamente vertidos al mar, o de que se infiltren hacia acuíferos. Asimismo, sostuvo que se debería incentivar a las empresas concesionarias a que generen su fuente de energía a partir de matrices renovables para no impactar la huella de carbono.”

Respecto a la intervención de la industria minera, principal promotor y utilizador del agua desalinizada, el presidente del Consejo Minero, Joaquín Villarino manifestó, que “a diferencia de lo sostenido en la iniciativa legal, la normativa de concesiones marítimas establece una regulación acabada sobre el uso de agua de mar en plantas desaladoras, con sus respectivas sanciones en caso de incumplimiento. En ese sentido, la perspectiva de los legisladores que mocionaron sobre este tema particular argumentando de que no hay normativa que regule a desalación, es errada.” En relación a las modificaciones propuestas al DFL 340, sostuvo que la moción propone especificar que los solicitantes de agua de mar para desalinización deberán señalar la cantidad de agua que requieren y justificar su finalidad, requisitos que ya están establecidos a nivel reglamentario, por lo que cabe preguntarse si es necesario replicarlos a nivel legal. En otra perspectiva, Villarino argumentó que la construcción y operación de plantas desalinizadoras tiene importantes costos, por lo que, para no generar una incertidumbre significativa que desincentive la instalación de nuevas plantas, sería necesario precisar en qué consiste la priorización del consumo humano; la priorización no debiera derivar en que las empresas sanitarias de la zona no hagan las inversiones necesarias para abastecer a sus usuarios y tengan derecho a usar toda el agua producida por la desalinizadora y sin costo.

Otra intervención fue de la coordinadora legislativa del Ministerio de Bienes Nacionales, Isabel Vial, quien informó acerca del proyecto de administración del borde costero y concesiones marítimas, que se encuentra en estudio en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado y que, una vez despachado por dicha Comisión, será conocido por la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía. Sobre el proyecto de ley en comento concluye que las modificaciones propuestas al DFL 340 quedarían derogadas al entrar en vigencia la Ley de borde costero; sin embargo, propone que estas modificaciones se incluyan por la vía reglamentaria, de manera de incluirlo como un requisito en la solicitud de concesión marítima. Adicionalmente, la integración de la planificación del borde costero al Plan Regional de Ordenamiento Territorial (PROT) asegura de alguna forma que se compatibilicen los usos del borde costero, por lo cual este proyecto sería redundante y no compatible con otras normativas en camino.

## **Estado actual de tramitación del proyecto de ley tramitado bajo el Boletín N° 11.608-09**

El proyecto de ley en revisión se encuentra en primer trámite constitucional; en sesión del Senado de 5 de abril de 2021, se acordó la remisión de la iniciativa a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía para que emita un informe complementario del segundo informe, el cual debía ser presentado en el plazo de 15 días. Sin perjuicio



de lo anterior, y con varias prórrogas de la fecha de entrega, tal informe debía entregarse el 18 de enero de 2022, cuestión que no se verificó.

El gobierno del expresidente Sebastián Piñera, con fecha 9 de marzo de 2022, ingresó una indicación sustitutiva que tiene como fin sustituir el proyecto íntegro por uno que consta de treinta artículos y cuatro artículos transitorios, profundizando diversos aspectos tratados en la discusión. Esta indicación puede resumirla en los siguientes puntos:

i) Establece que la DGA otorgará la concesión de agua de mar para desalinizar; estas concesiones no otorgarán el dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público que pudieren comprenderse en la concesión (artículo 1).

ii) Respecto a la política nacional de desalinización, otorga competencia a la DGA respecto a su configuración (artículo 3), e incorpora una serie de instrumentos de ordenamiento territorial de carácter comunal, intercomunal, regional, costeros y nacionales (artículo 2). En dicha estrategia participarán los Ministerios del Medio Ambiente, Obras Públicas y Defensa Nacional.

iii) Consigna usos prioritarios de las aguas desalinizadas para el consumo humano, el saneamiento, la preservación de ecosistemas y el uso productivo sustentable (artículo 4).

iv) Regula las características de la concesión, como el objeto -extracción de agua de mar para su desalinización-, el uso de borde costero, el tiempo máximo -30 años-, su transferibilidad, la realización de obras en la costa, y el derecho a constituir servidumbres (artículos 5 y 7).

v) Precisa que, en las concesiones no relacionadas con el uso prioritarios de consumo humano, se podrá condicionar su otorgamiento y ejercicio a un aporte por parte del concesionario de un 5% del agua desalinizada para los usos consumo humano o saneamiento (artículo 8).

vi) Regula la tramitación de la concesión de agua de mar para desalinización, siendo el principal organismo competente la Dirección General de Aguas (artículos 9 al 16).

vii) Señala que los proyectos para la extracción de agua de mar y/o desalinización estarán sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (artículo 17).

viii) Regula procedimientos para la renovación, el cambio de uso y el pago de una renta anual a beneficio fiscal (artículos 19 al 21).

ix) Configura un régimen de fiscalización y sanción (artículos 22 y 23) y causales de término y revocación (artículos 24 y 25).

## Referencias

Expediente de tramitación Boletín N°11.608-09, del Congreso de Chile. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12126&prmBoletin=11608-09>. Última visita: 17 de agosto de 2022.

\*Informe preparado por Sebastián Albayay (estudiante Derecho Universidad de Atacama), Clara Vásquez (estudiante Derecho UC), Consuelo Carrasco (estudiante Ingeniería UC), en el marco de sus pasantías en el CDGA (marzo-junio 2022).

Boletín Huella Hídrica  
N°37. Septiembre, 2022.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins  
340, Santiago. Chile.

Edición general: Centro de Derecho y  
Gestión de Aguas UC (CDGA).

Cada artículo es responsabilidad de su  
autor y no refleja necesariamente la  
opinión del CDGA.